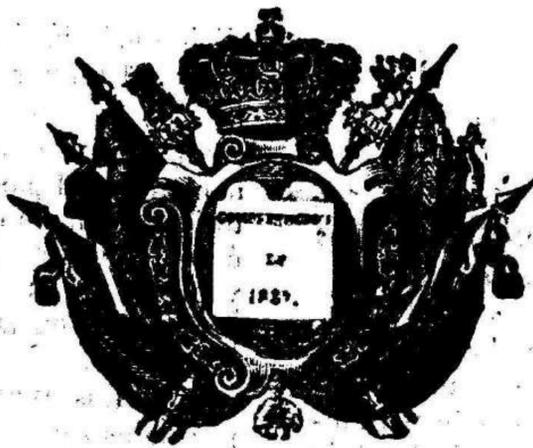


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes 3
 á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes 4
 á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del *Viernes* 21 de *Diciembre* de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1050.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) desea celebrar sus dias y los de su augusta hija con actos de munificencia, tales como lo permitan las graves atenciones del Tesoro público, que no consienten al maternal corazón de S. M. extenderlos hasta donde llegan sus benéficos deseos.

En la presente ocasion, en que libres, por la divina misericordia, de la cruel enfermedad que tal desolacion ha causado á muchos miles de familias; y siendo por lo mismo ya fácil averiguar el alcance de este género de desgracias, y queriendo S. M. premiar, como es justo y en la parte posible, los inmensos sacrificios de los profesores del arte de curar que con inestimable abnegacion y civismo han sacrificado sus vidas en las aras del deber, de la caridad cristiana y del amor á la ciencia honrosa que profesaban, se ha servido S. M. resolver que, sin perjuicio de las medidas legislativas que á su tiempo deberán proponerse para mayor y mas subsistente recompensa, se den del fondo destinado á calamidades públicas 1,000 rs. vn. á las viudas de los médicos y cirujanos, y á falta de estas á los hijos de cada uno de aquellos, y no habiendo hijos á los padres, ó al padre, ó madre si no hubiere mas que uno, con tal que el facultativo causante haya fallecido del cólera en el ejercicio de su noble profesion, llenando debidamente las obligaciones de su destino. A cuyo fin formará V. S. una nota de las familias que se hallen en este caso, oyendo al efecto á las Juntas de Sanidad de los pueblos respectivos, y expresando en cada propuesta los nombres del difunto, los de las personas á quienes debe alcanzar la Real gracia, y las circunstancias de fortuna ó posicion en que se hallen, para la resolucion de este Ministerio; todo en el término de un

mes, contado desde esta fecha; debiendo publicarse oportunamente en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 1065.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 1.º—Circular.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que tambien han muerto invadidos del cólera-morbo asiático algunos farmacéuticos por su celo humanitario, que no les permitió abandonar los pueblos de su residencia, prefiriendo correr los riesgos de la epidemia á encomendar sus oficinas á manos inexpertas ó quizas mercenarias, cuando mas que nunca necesitaban los enfermos de los auxilios de la ciencia; y considerando que si bien los expresados profesores y sus familias encuentran la recompensa debida á sus estudios y trabajos en la expedicion de los medicamentos, hallándose por lo general contratados, experimentan considerables perjuicios en las circunstancias extraordinarias del desarrollo de una epidemia, porque tienen que expender á precio de contrata artículos que á la sazón se ven precisados á pagar á subido precio; se ha dignado declarar comprendidas en la Real orden de 18 del corriente á las viudas y familias de los farmacéuticos que, hallándose al frente de sus oficinas, han muerto atacados de la enfermedad del cólera, y se hayan distinguido por los servicios caritativos que prestaron á favor de sus convecinos, y que los comprenda V. S. en la nota y propios términos que en la expresada Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular á todos los Prelados y Ordinarios diocesanos.

Por las Reales cédulas de 30 de Diciembre de 1851 y 3 de Enero de 1854, y por las Reales órdenes circuladas á todos los Ordinarios diocesanos en 3 de Setiembre del mismo próximo pasado año, 12 de Abril y 6 de Agosto últimos, se previnieron á V. las bases, reglas y demas instrucciones que se ordenaron convenientes para uniformar y activar la formacion de los expedientes del nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en esa diócesis, y los de sus aranceles.

En virtud de las mencionadas disposiciones, varios Prelados y Ordinarios diocesanos han instruido ya y remitido al Ministerio de mi cargo, segun se prevenia en el artículo 2.º de la segunda de dichas Reales cédulas los expedientes originales y el respectivo duplicado auténtico de estos, correspondientes á todos ó algunos de sus arciprestazgos; y la Reina (Q. D. G.) con objeto de reunir los datos indispensables para su mas acertada resolución, se sirvió disponer que se remitiesen dichos duplicados auténticos á los Gobiernos de las respectivas provincias; y asi se ha verificado en diferentes fechas, á fin de que oyendo los Gobernadores á las Diputaciones provinciales, y estas á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos interesados en cada expediente, informen todos con devolucion lo que estimen oportuno, y pueda el Gobierno supremo proponer á S. M. con el lleno de noticias necesarias, y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica diocesana, lo que en cada localidad sea mas justo y mas beneficioso al mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Deseando ahora S. M. simplificar y abreviar la tramitacion de estos expedientes en cuanto es compatible con el detenido exámen que por su naturaleza y trascendencia requiere el asunto de parte de ambas potestades, eclesiástica y civil, ha tenido á bien dictar con ese objeto las disposiciones siguientes:

1.º Luego que V. haya proveido el auto definitivo en cualquiera de los expedientes que en conformidad a lo que se halla prevenido esté instruyendo para el citado arreglo parroquial, y se haya sacado y autorizado competentemente el duplicado auténtico del mismo expediente, dispondrá V. la remision al Ministerio de mi cargo de todo el original comprensivo de cuantas providencias, diligencias, autos y documentos de cualquiera clase se hayan acumulado, cosidos y foliados en forma de proceso, con oficio misivo y expresivo del objeto y número total de folios útiles de dicho expediente original.

2.º Con igual fecha remitirá V. al Gobernador de la provincia á que corresponda la capital del arciprestazgo, ó la poblacion de cuyo arreglo parroquial se trate, el duplicado auténtico del mismo expediente, esto es, un testimonio literal, íntegro y fehaciente de él, desde la cabeza hasta el auto definitivo y última diligencia; pidiendo V. aviso de su recibo al Gobernador de la provincia, y dando conocimiento á este Ministerio, al remitirle el original, de haberlo asi verificado.

3.º Tanto al expediente original que se remita á este Ministerio, como al duplicado que se pase al Gobierno de provincia, ha de acompañar V. por separado una nota alfabética ó cuadro sinóptico (en la forma del modelo adjunto, número 1.º, y sin dejar de llenar ninguna de sus casillas) de todos los pueblos, barrios é iglesias comprendidos en el mismo arciprestazgo; de la provincia y jurisdiccion eclesiástica á que hoy corresponden; de su poblacion; del número de parroquias é iglesias existentes, y de las que quedarán por el arreglo; de sus clasificaciones actual y nueva; del personal y su dotacion; y de la asignacion anual para gastos de culto, fabrica y demas material, á fin de que sirviendo dicha nota de prontuario ó índice del propio expediente, se facilite su inteligencia y pueda ser mas rápido su despacho en los Gobiernos de provincia, en la Cámara del Real Patronato y en este Ministerio.

4.º Los expedientes para el arreglo de aranceles parroquiales que, segun se previno por el art. 11 de la repetida Real cédula de 3 de Enero de 1854, deben formarse al mismo tiempo con la debida separacion, ya sea uno solo y general para todas las iglesias de la diócesis, si esto es posible, ya uno para las de cada arciprestazgo, ya el de una iglesia sola en particular cuando las circunstancias especiales así lo exijan, los remitirá V. originales á este Ministerio en igual forma que queda expresada para los del arreglo y demarcacion de las parroquias, y su duplicado auténtico al Gobierno de provincia correspondiente; dando tambien V. el oportuno aviso al Ministerio de haberlo remitido al Gobernador.

5.º En el día último de cada mes, á contar desde el del actual, dará V. razon circunstanciada á este Ministerio (segun el adjunto modelo, núm. 2.º) del estado en que á la sazón se hallen los expedientes de arreglo parroquial y de aranceles de todos y cada uno de los arciprestazgos en que al efecto está dividida esa diócesis, por el orden alfabético de los mismos arciprestazgos; de los obstáculos de cualquier género que demoren su instruccion y pronta terminacion, y de los medios que á juicio de V. sean mas asequibles y oportunos para obviar dichos obstáculos.

Del recibo de esta circular avisará V. á este Ministerio á vuelta de correo; y espera S. M. que, aplicando V. á este asunto todo su celo y pastoral solicitud, adelantará cuanto esté en su mano tan importante arreglo, quitándose asi con él las dificultades que para el mejor servicio del ministerio espiritual se ofrecen, y aun se aumentan por necesidad cada día.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1855.—Fuente Andrea.—Sr.....

Gobierno de provincia.

Núm. 319.

En la Gaceta de Madrid núm. 1078, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

»Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposición del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2 á 5,000 reales concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraído por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos transcritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relación los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificación, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado artículo 7.º, ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya superior disposición he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que los mismos en el término de ocho días presenten á mi autoridad la oportuna solicitud con los justificantes correspondientes. Palencia 20 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Num. 320.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia en comunicación fecha 30 del próximo pasado me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.—El Intendente Militar de este Distrito con fecha 24 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 8 del actual, me dice lo que copio.—La intervencion general militar á la que creí conveniente oír con motivo de una consulta que me hizo el Intendente militar de las provincias vascongadas, sobre el medio que deberá adoptarse para cumplir la Real orden de 21 de Agosto pasado prohibiendo el goce de sueldos simultáneos por distintos conceptos, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Real orden de 21 de Agosto último expedida por Hacienda, determinando el modo como se ha de cumplir la ley de 6 de Julio anterior relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales, y municipales, se halla inserta por Guerra á los efectos correspondientes en la Gaceta del dia 6 de Setiembre próximo pasado y bajo tal concepto parece que para su cumplimiento convendria que V. E. se sirviese circular á los Sres. Intendentes de los distritos; á cuyo fin y mediante á que como V. E. sabe, todas las clases de guerra perciben sus haberes por medio de sus respectivos habilitados; y considerando que los cuerpos y clases del ejército no deben estar sujetos á la declaracion que se exige, parece que solo debe pedirse esta á los individuos que cobran por nóminas, es decir, á los Jefes y oficiales de reemplazo; escedentes de Estados mayores, individuos de Administracion militar, sapidad militar y á todos los demas que no dependan de cuerpos del ejército en esta forma, á saber: los que se hallen presentes, entregan al habilitado de la clase, para que este lo una á la nómina respectiva, la declaracion siguiente.—D. F. de tal, Comandante Capitan ó lo que sea y su situacion: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se acredita en la nómina de la clase á que pertenezco.—Y los que se hallen ausentes y justifican su existencia por lista de revista, pondrán al pie de estas.—Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la

que se me acredita en la nómina de la clase á que pertenezco á la que se ha de unir esta justificacion.—Cuyas declaraciones deberán firmar los interesados, y sin ellas no podrá procederse por las oficinas á la acreditacion de los respectivos haberes.—Lo que de conformidad con el anterior dictamen, lo traslado á V. E. para su más exacto cumplimiento.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á fin de que si lo estima, se digne dar conocimiento de ello á los Sres. Gobernadores militares de las provincias de este distrito, para que por su conducto llegue á noticia de todos los individuos que cobran sus haberes por estas dependencias.—Lo que traslado á V. S. para los fines que se solicitan á fin de que lo haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares que cobran sus haberes por esta Intendencia Militar.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial, con el fin de que no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes los individuos á quienes comprende el anterior inserto, previniendo á los Alcaldes lo hagan saber á los que de dichas clases se hallen en sus respectivos distritos municipales. Palencia 18 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Num. 321.

Por el Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 12 del actual, se me ha comunicado lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 27 de Octubre último, me dice lo que copio.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Capitan General de la Isla de Cuba con fecha 6 de Agosto último participa, que falleció en el 2.º trimestre del corriente año, el soldado de la Brigada de Artilleria de Montaña de aquel departamento, Antonio Esguevillas y Flores, natural de Villahan de Palencia en la provincia de Palencia, dejando doce pesos, siete reales, veinte y cuatro maravedises de alcance á su hijo segun resulta de su ajuste final.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. á fin de que publicándose la noticia del fallecimiento de este individuo en el Boletín oficial de la referida provincia, lo sepan los herederos y puedan reclamar en los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de dichos alcances hasta la deducción del quebranto del giro.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la insercion de la Real orden que precede en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos que en ella se mencionan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se indican. Palencia 14 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Num. 322.

Debiendo dar principio en primero de Marzo del año inmediato de 1856 el servicio de las Paradas de esta provincia, he acordado, para evitar abusos y hacer que las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. en favor del interesante ramo de la cria caballar se cumplan exactamente, insertar en el Boletín oficial esta circular, previniendo á los Señores Alcaldes, que bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de 500 rs., no consientan ni toleren en sus respectivos distritos, que funcione Establecimiento alguno de dicha clase, sin que previamente les exhiban los dueños de los mismos la patente de permiso, expedida por mi autoridad; á cuyo efecto, tanto los que deseen continuar con las citadas Paradas en el corriente año, cuanto los que intenten variarlas de punto ó establecer otras nuevas, presentarán en este Gobierno civil, antes del dia 15 de Enero próximo, la oportuna solicitud, acompañada de la correspondiente reseña de los sementales, para proceder en su vista al reconocimiento de estos y á llenar las demás formalidades y requisitos prescritos en Real orden de 13 de Abril de 1849 y demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no se dará curso á instancia alguna relativa al particular, y los interesados en ellas sufrirán los perjuicios consiguientes. Palencia 20 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

Tesoreria de Hacienda publica de Palencia.

Esta Tesoreria ha dispuesto segun lo mandado por el Sr. Gobernador de esta provincia en virtud de orden de 1.º del actual, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde del dia veinte y dos del actual inmediato, y sucesivamente los demas dias en las propias horas, hasta el treinta y uno inclusive, en el que quedará cerrado su pago. Palencia 20 de Diciembre de 1855.==Pablo Lopez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

RECTIFICACION.

Al anunciarse en segunda subasta para el dia 31 del actual varias fincas del Clero en Villamediana, se padeció la equivocacion de advertirse en las notas que salian al remate por la tasacion á causa de no haber habido licitador, y se rectifica que salen por la capitalizacion las que la tienen, y por la tasacion el núm. 454, verificándose esta nueva subasta por no haberse realizado la 1.ª en el partido respectivo.==Y se advierte al público para su debido conocimiento. Palencia 16 de Diciembre de 1855.==El Comisionado principal de ventas, José Carrascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Antonio Bernat Baldoví, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y escribania del que suscribe se está instruyendo un expediente á instancia de José Ortega y Pedro Castrillejo vecinos de Tabanera, sobre que se les adjudiquen los bienes que componen la Capellanía Eclesiástica colativa que fundó D. Diego Lopez, cura Beneficiado que fué de la parroquia de la villa de Villaban en la Ermita de Nuestra Señora de los Remedios estramuros de la de Tabanera, que últimamente poseyó D. Nicolás Merino, cura y capellan en dicha villa. Las personas que se ocrean con derecho á los bienes de dicha Capellanía podrán mostrarse parte en el mencionado expediente por medio de Procurador, dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en Baltanás á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.==Antonio Bernat Baldoví.==Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villasila y Villamelendro por dimision de quien la desempeñaba; su asignacion consiste en treinta cargas de trigo de muy buena calidad, que se le cobrará por el Ayuntamiento en tres tercios; además salen dos cargas de trigo de los Sres. Curas y los que se rasuran en sus casas, y además una senilla de fino por cada vecino, suerte de leña, casa de valde y libre de toda contribucion: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia veinte y ocho de Diciembre, con objeto de proveerla al dia siguiente. Villasila 13 de Diciembre de 1855.==El Alcalde, Calisto Barreda.

Alcaldia constitucional de Reinoso.

Estan vacantes las plazas de herrador y albeitar, las de guarda del campo y ganado de este vecindario: el que quiera solicitar presentará personalmente su pretension al Alcalde de esta villa antes del 25 del actual. Reinoso 10 de Diciembre de 1855.==Deogracias Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Se halla vacante la plaza de maestro Albeitar de esta villa. Su dotacion consiste en trece cargas de trigo anualmente de buena calidad que cobrará el agraciado por reparto vecinal que le dará el Ayuntamiento en los meses Agosto ó Setiembre. Los aspirantes que quieran presentar sus solicitudes lo harán antes del 31 del corriente y las remitirán francas de porte á el Alcalde de esta villa. Cardenosa 18 de Diciembre de 1855.==El Alcalde, Tomas Zapatero.

Alcaldia constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa: su dotacion consiste en treinta y cinco cargas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento que al efecto se le entregará en el mes de Setiembre, un cuarto de trigo los que se rasuren en casa, suerte de leña como á un vecino pagando lo mismo que otro igual por ella: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en todo el mes de la fecha. Hontoria de Cerrato Diciembre 16 de 1855.==El Alcalde, Pedro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose estraviado en la tarde del dia de ayer 19 del corriente del yeguarizo de esta ciudad, como á la hora de las cinco de su tarde, dos yeguas de pelo negro, la una de alzada de siete cuartas y tres dedos, calzada de un pie, y la otra echada sobre la tabla derecha del cuello, gruesa, ancha de vientre y corpulenta; la otra de siete cuartas menos tres dedos, tambien robusta y corpulenta como la anterior. Se suplica al que las hallare, se sirva avisar á D. Pablo Lopez de esta vecindad, calle de San Juan núm. 25, cuarto 2.º, quien abonará los gastos de todas clases que hayan causado, rogando igualmente á los Sres. Alcaldes, presten la vigilancia que les sea posible sobre su peradero.

En los dias 26 y 27 del corriente mes de Diciembre, de 10 á 12 del dia, se arriendan en subasta todas las tierras labrantias del coto redondo de Santa Cruz, junto á Rivas, propias del Ilmo. Sr. D. Manuel de Guillamas y Galiano, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Las personas que quisieren tomar parte en dicha subasta, pueden acudir en referidos dias y horas señaladas, al casco de poblacion de dicho Santa Cruz donde se verificará.

El dueño del Establecimiento de la calle de la Libertad, núm. 8, tiene el honor de participar al público haber recibido un surtido de licores y vinos generosos, los que espenderá á los precios siguientes: Marrasquino, Canela, Noyó, Naranja, Rosa, Anisete, Café y otros á 6 rs.; Cognac 9, Rom 7, Aguardiente de caña 5, Vino de Málaga 5, vinos rancios de Jerez seco, moscatel, Isgrima, tintilla, pajarete y manzanilla 9. Champaña botella grande 50, advirtiendole que sin botella es un real menos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.